

CG 51/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- **1.-** En sesión pública extraordinaria de nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó por la Convocatoria General para la elección de Diputados por ambos principios, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **2.-** El Consejo General del Instinto Electoral de Tlaxcala, el diez de mayo de dos mil siete, llevó a cabo sesión solemne en la que declaró formalmente el inicio del proceso electoral de dos mil siete.

CONSIDERANDOS

- **I.-** Que conforme con los artículos 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 135, 136 y 175 fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con autonomía funcional e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, responsable de organizar y vigilar la celebración de las elecciones locales, rigiéndose bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, autonomía, independencia y profesionalismo.
- **II.-** Que el artículo 277, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

El registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos, en los términos del Código invocado.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

III.- Que el artículo 278, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar

su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común, a más tardar quince días antes del inicio del período de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos, por lo que es necesario destacar que si no fue cubierto el requisito antes señalado, de ninguna manera se podrá otorgar el registro correspondiente.

- **IV.-** Que el plazo para el registro de candidatos que pretendan contender para algún cargo de elección popular, en el año de la elección deberán acudir ante el Consejo General, del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el lapso que se menciona en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual dispone:
 - II.-Para diputados locales del veinte al treinta de agosto;
 - III.-Para integrantes de los ayuntamientos, del quince al treinta de septiembre;
 - IV.- Para Presidentes de Comunidad, del guince al treinta de septiembre.

Por lo que no se podrá otorgar registro a algún candidato si lo solicita fuera de los plazos antes señalados.

- **V.-** Que el artículo 280, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.
- **VI.-** Que para obtener el registro de candidatos a cualquier cargo de elección popular, la solicitud correspondiente deberá contener cuando menos, los requisitos comprendidos en el artículo 286, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que son los siguientes:
 - I.- Nombre v Apellidos;
 - II.- Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - III.- Cargo para el que se postula;
 - IV.- Ocupación, y
 - V.- Clave de la credencial para votar.
- **VII.-** Que conforme al artículo 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - II. Credencial para votar;
 - III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario v suplente. v
 - IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución local, cuando fuere el caso.
- **VIII.-** En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, considera que en atención a que en el artículo citado en el considerando precedente se enumeran diversos requisitos que deben cubrir los Partidos Políticos y los candidatos al momento de presentar su solicitud de registro ante este Órgano Electoral, resulta conveniente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mencionados obligaciones, previendo que los Institutos Políticos y sus militantes se enfrenten a diversas situaciones que les impidan

obtener en tiempo la documentación exigida por el mencionado precepto legal o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley.

- **IX.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, estima que la emisión de los presentes criterios crearán condiciones de equidad entre los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral ordinario de este año y asegurará el respeto a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes integrados por Legislativo, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad; así como lo relativo al régimen de partidos políticos y a los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.
- **X.-** Con la finalidad de garantizar que los criterios de que se trata sean eficaces y cumplan con los fines que motivaron su emisión, en términos de lo establecido en el artículo 290, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emite los siguientes:
- **A).-** Si de la revisión de la documentación presentada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de recepción de solicitudes de registro.

Si los interesados en contender por algún cargo de elección popular llegaran a solicitar su registro en las últimas cuarenta y ocho horas previstas para el mismo y tuvieran que subsanar alguno de los requisitos, se entenderá que deberán subsanar antes de que fenezca el término para el registro para la elección de que se trate.

B).- En el supuesto de que el nombre del candidato postulado, sea diferente en el acta de nacimiento, con el de la credencial para votar, se recibirá información testimonial respecto al nombre, para lo cual se consideran documentos idóneos las diligencias de información testimonial promovidas ante los Jueces competentes, interpelación ante Notario Público o Testimonio ante Notario Público, en que se acredite que se trata de la misma persona.

Cuando no coincidan solo los nombres o exista la omisión de apellidos del candidato postulado, se revisará íntegramente el contenido del acta de nacimiento y de la credencial para votar y si de los datos contenidos en ellas, se advierte que se trata de la misma persona, no procederá requerimiento alguno al partido político o al candidato, en su caso, previsto en el párrafo anterior.

En definitiva se asentará el registro del candidato con el nombre que aparezca en la credencial de elector.

- **C).-** En el supuesto de que la fecha de nacimiento del candidato postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento.
- **D).-** En lo que respecta a la comprobación de residencia, y cuando no fueren suficientes los datos contenidos en la credencial para votar para determinar la antigüedad de residencia del ciudadano de que se trate, en términos de la tesis:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 03/2002. en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tercera época página 44.

Consecuentemente, deberá presentar constancia de residencia, adjunta a la solicitud de registro de candidatos, la que deberá contener, además del nombre del ciudadano de que se trate, los datos siguientes:

- 1).- Domicilio del ciudadano;
- 2).- Tiempo efectivo de residencia exigido por la disposición constitucional o legal para cada tipo de elección;
- 3).- En su caso, la mención de los hechos constantes o los expedientes en que se fundare la constancia.

La Consejera Presidenta, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° párrafo segundo y 182 fracciones I y XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deberá emitir un comunicado dirigido a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, en el que los exhorte para que instruyan a los Secretarios de los ayuntamientos de que se trate, así como a los Presidentes de Comunidad, a expedir en forma inmediata las constancias de residencia que soliciten los ciudadanos interesados en obtener su registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

- **E).-** En el caso de que en el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Tlaxcala, deberá anexarse, según se trate en términos de lo dispuesto en el artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:
 - 1).- Acta certificada de nacimiento de padre o madre tlaxcalteca;
 - 2).- Constancia de residencia en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos,

ο;

- 3).- Acta de matrimonio celebrado con cónyuge tlaxcalteca, acreditando en este caso que han tenido establecida su residencia por el término de dos años consecutivos en el territorio del Estado, y se anexará el acta certificada de nacimiento de éste último.
- **F).-** Por lo que respecta a los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.
- a).- En el caso de postulación al cargo de Diputado Local, el artículo 35, de la Constitución Local dispone:
 - I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años ala residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección o uno si fuera nacido en él.
 - II. Se deroga.
 - III. No ser ministro de cualquier culto religioso:
 - IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado.
 - V. No ser servidor publico de la Federación, Estado con funciones de dirección y atribuciones de mando.
 - VI. Se deroga.
 - VII. Se deroga.
 - VIII. No haber sido diputado, propietario o suplente en ejerció, en el periodo inmediato anterior a la elección.
 - IX. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - X. No ser consejero electoral de cualquiera de los Consejos que conforman la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala:
 - XI. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto electoral de Tlaxcala.
 - XII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral Administrativa;
 - XIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
 - XIV. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado.

En el caso de las Fracciones IV y V, de este artículo no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, de este artículo desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Los diputados suplentes que no hayan estado en funciones de propietarios podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero no como suplentes.

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el periodo inmediato.

- b).- Para el caso de los candidatos postulados a integrantes de los ayuntamientos, el artículo 89, de la Constitución local dispone que, para los casos previstos en las fracciones I y II, que señalan textualmente:
- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso.
- IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa;
- VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala:
- IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos;

En el caso de las fracciones I y II cesara la prevención si el interesado se separa de sus de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX y X, cesara la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

En virtud de lo anterior, se hace mención de la tesis relevante cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE *FUNCIONARIO* Y *EMPLEADO* (Legislación de Michoacán).—

Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad: por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Tesis de Jurisprudencia relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 068/98. en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tercera, época páginas, 528-529.

De lo anterior se deduce que no todos los servidores públicos necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que dentro de su haber tienen decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada.

G).- Que el artículo 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en su párrafo primero y fracciones I y II, requisitos para ser Diputado Local, además de los que previene la Constitución local, que deberá estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar, y deberán tener vigentes sus derechos político electorales.

De lo anterior se desprende que en el padrón electoral se encuentran registrados todos los ciudadanos, en edad de ejercer sus derechos político electorales, de tal forma que en caso de no aparecer en el padrón electoral, será por que se encuentren suspendidos sus derechos, de manera que los ciudadanos que no aparezcan en el padrón en cita, no se procederá a su registro, siendo obligación de los ciudadanos que pretendan ostentar alguna candidatura de elección popular, encontrarse dados de alta en el padrón electoral.

- **H).-** Que el acuerdo vigente aprobado por el Consejo General, del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, respecto a sí los integrantes de ayuntamientos que han desempeñado funciones puedan ser electos para el periodo inmediato; se acordaron los puntos de acuerdo que a continuación se enuncian:
 - **PRIMERO.-** En alcance del principio de no reelección y a excepción de los Presidentes de Comunidad. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos y en consecuencia no podrán postularse ni registrarse como candidatos para el periodo inmediato para el mismo ayuntamiento. Las personas que por elección directa, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato.
 - **SEGUNDO.-** Todos los funcionarios mencionados en el punto de acuerdo que antecede, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos, y en consecuencia no podrán ser postulados ni registrados como candidatos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.
- I) Que de conforme con el Artículo 10, fracción I, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Acuerdo vigente aprobado por el Consejo General, del Instituto Electoral de Tlaxcala, de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, en el cual se establecen los criterios con respecto a la equidad de genero que

deben garantizar los Partidos Políticos y la Coaliciones, en las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados Locales y de Ayuntamientos, cuyo punto de Acuerdo es el siguiente:

Se establecen como criterios con respecto a la equidad de género que deben garantizar los Partidos Políticos y las Coaliciones, en las elecciones Ordinarias y Extraordinarias de Diputados Locales y de ayuntamientos, los siguientes: PRIMERO. Los Partidos Políticos y la Coaliciones garantizarán que: I. La postulación del Total de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, haya por lo menos tienta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes cada cual ocupe en las formulas correspondientes; y II. En la postulación del total de candidatos a integrantes de cada Ayuntamiento, considerando los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género. independientemente del lugar que como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en las formulas correspondientes. SEGUNDO. En el caso de postulación a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos y las Coaliciones Garantizarán que: I. En la lista total que postulen para su registro haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en dichas listas y en cada una de las listas correspondientes; y II. Que cada una de las listas se integre con cuatro segmentos, cada uno con tres fórmulas de candidatos, y en cada uno de los primero segmentos deberá haber por lo menos una candidatura de genero distinto, va sea propietario o suplente.

J).- Que el articulo 14, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que, además de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para ser integrante de los ayuntamientos se requerie el encontrarse al corriente de sus contribuciones municipales, estatales, y federales por lo que los ciudadanos interesados en algún cargo de elección popular para cumplir con este requisito deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de encontrarse al corriente de sus contribuciones mencionadas con anterioridad.

Que atendiendo a lo previsto en el artículo 14 Bis, fracción V, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, señala que no podrán ser munícipes quienes estén inhabilitados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión; para cubrir dicho requisito deberá el interesado presentar Constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría del Gobierno del Estado.

K).- Por último, debe decirse que el establecimiento de estos criterios relacionados con el registro de candidatos para este proceso electoral dos mil siete, facilitará el cumplimiento de los requisitos que se contienen en los artículos 277 al 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y evitarán que, por una interpretación equivocada de la Ley, los Partidos Políticos y los candidatos no cumplimenten dichos requisitos en tiempo y forma para obtener su registro en cada caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los criterios contenidos en el **considerando X**, respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el proceso electoral dos mil siete.

SEGUNDO.- Los criterios aprobados, son indicadores para el registro de candidatos, el Consejo General resolverá sobre la base de los mismos y de acuerdo a las salvedades y particularidades de cada caso y con estricta observancia a la ley de la materia.

TERCERO.- Se faculta a la Consejera Presidenta del Consejo General, a emitir comunicado dirigido a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, mediante el cual se les exhorte instruyan a los Secretarios de los Ayuntamientos de que se traten, así como a los Presidentes de Comunidad, a expedir las constancias de residencia que soliciten los ciudadanos interesados en obtener su registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de manera inmediata en términos del criterio último párrafo del **considerando X, inciso "D".**

CUARTO.- Publíquese el considerando X y los puntos **PRIMERO**, **SEGUNDO Y TERCERO** del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha quince de agosto de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala